



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/033/2022.

Expediente de origen: JCA/II/112/2022.

Recurrente: *****.

Resolución recurrida: Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, que desechó parcialmente la demanda.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Presidenta del Tribunal y Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, y la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**.

En cumplimiento a los efectos fijados en la **ejecutoria de amparo** dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, dentro de los autos del **Juicio de Amparo Directo 650/2022**, se procede a emitir una nueva resolución en el Toca número **RR/II/033/2022**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por *****,¹ en contra del acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/112/2022**, en el que se desechó parcialmente la demanda. En ese sentido, se resuelve al tenor de los siguientes:

¹ En adelante "la parte actora" o "la parte recurrente", según corresponda, salvo mención expresa.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/033/2022
Expediente de origen: JCA/II/112/2022

R E S U L T A N D O S

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **JCA/II/112/2022**.

1.1. Demanda. En fecha dos de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual, por su propio derecho, promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades y los actos siguientes:

Autoridades demandadas:

- Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- *****, Notificador adscrito a la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- *****, Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.
- *****, Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Actos impugnados:

- La resolución resarcitoria de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente número *****, en la que se le fincó a la parte actora la obligación de resarcir a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, la cantidad de \$***** (***** pesos ***/100 moneda nacional).



- La notificación realizada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de la resolución resarcitoria dictada el día cinco del mismo mes y año, en los autos del expediente *****.
- El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****, de cinco de enero de dos mil veintidós, relativo al crédito fiscal *****.
- El requerimiento de pago de ocho de febrero de dos mil veintidós, respecto del mandamiento de ejecución *****.

1.2. Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número **JCA/II/112/2022**; además, ordenó que este fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la extinta Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora de la otrora Ponencia "F", para su trámite y resolución correspondiente.

1.3. Desechamiento parcial de demanda. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictado por la entonces Magistrada Instructora de la Ponencia "F" de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, tuvo por recibida la demanda y anexos, presentado por la parte actora, la cual le fue enviada por razón de turno, y con la cual se formó el expediente número **JCA/II/112/2022**; de modo que, por un lado, con fundamento en lo establecido por los artículos 129, fracción III, y 224, fracción IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se desechó parcialmente la demanda**, en relación con la resolución resarcitoria de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente número *****, por el Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, así como su notificación realizada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, por *****, en su carácter de Notificador adscrito a la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; lo anterior, debido a que no se agotó el recurso de reconsideración que la Ley del extinto Órgano de

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/033/2022
Expediente de origen: JCA/II/112/2022

Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, preveía para ese tipo de actos, emitidos dentro de un procedimiento resarcitorio iniciado bajo la vigencia de aquella ley abrogada, por lo que, se consideró que la parte actora aceptó tácitamente tales actos impugnados en el expediente de origen. Por otro lado, se admitió a trámite la demanda, en relación con el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****, de cinco de enero de dos mil veintidós, relativo al crédito fiscal *****, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, y el requerimiento de pago de ocho de febrero de dos mil veintidós, realizado por el Notificador-Ejecutor *****, respecto del mandamiento de ejecución *****; además, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se ordenó correr traslado a las mencionadas autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit con las copias de la demanda; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, y se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado para que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar el mandamiento de ejecución que deriva del crédito fiscal impuesto, sin embargo, para que dicha suspensión pudiera surtir efectos, previo a conceder la suspensión definitiva, se requirió a la parte actora para que dentro del término de tres días garantizara ante este Tribunal el importe total de dicho mandamiento de ejecución.

1.4. Contestación de demanda. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal se recibió el escrito firmado por el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante el cual dio contestación a la demanda en su carácter de representante legal del Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de dicha Secretaría, y del Notificador-Ejecutor *****; por lo que, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se les tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas documentales que ofrecieron; asimismo, se ordenó correr trasladado con copias de la



contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Por último, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

1.5. Audiencia. A las diez horas del día veintinueve de junio de dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluido el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

1.6. Sentencia definitiva. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal emitió sentencia definitiva dentro los autos del juicio de origen, para lo cual determinó que el actor no probó los extremos de su acción, se declararon inoperantes los conceptos de impugnación primero y segundo, y se declaró la validez del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****, de cinco de enero de dos mil veintidós, relativo al crédito fiscal *****, firmado por el Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; así como la validez del respectivo requerimiento de pago de ocho febrero de dos mil veintidós, practicado por el Notificador-Ejecutor *****, adscrito a la misma dependencia estatal.

1.7. Amparo Directo. Inconforme con la sentencia definitiva dictada dentro del expediente de origen, la parte actora promovió demanda de Amparo Directo, que por turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en Tepic, Nayarit, bajo el expediente número **650/2022**, dentro del cual se dictó ejecutoria de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se concedió el amparo y

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/033/2022
Expediente de origen: JCA/II/112/2022

protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso, para los efectos siguientes:

“NOVENO. Concesión del amparo. Al quedar evidenciada la violación en la que incurrió la Sala responsable, se impone otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa, esto de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, para el efecto de que la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit:

- 1. Deje insubsistente la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dictada en el juicio contencioso administrativo JCA/II/112/2022; declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el auto de cuatro de marzo de dos mil veintidós; y,*
- 2. Ordene la reposición del procedimiento hasta el mencionado auto de radicación de cuatro de marzo de dos mil veintidós, ello a efecto de que emita otro en el que, prescinda de la totalidad de las razones que invocó para desechar parcialmente la demanda y, de no advertir diverso motivo, la admita en su totalidad.*
- 3. Hecho lo anterior, en libertad de jurisdicción, continúe con el procedimiento conforme a derecho estime procedente.”*

1.8. Retorno de expediente. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/112/2022**, con motivo de la determinación que emitió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito dentro del Amparo Directo **650/2022**; por lo que, derivado de la reforma de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés a la Constitución local en materia de justicia administrativa, y en cumplimiento al acuerdo General TJAN-P-003/2023 del Pleno de este Tribunal, se ordenó turnar el expediente **JCA/II/112/2022**, acompañado de la determinación que emitió el citado Tribunal Colegiado de

Circuito, a la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal, para su trámite y resolución correspondiente.

1.9. Auto de prosecución procesal y se declara insubsistencia de sentencia definitiva. Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal, se tuvo por recibido el expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/112/2022**, por lo que se ordenó continuar con su prosecución procesal, bajo la misma nomenclatura; asimismo, en vías de cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dentro del Amparo Directo **650/2022**, se dejó insubsistente la sentencia definitiva que se dictó el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dentro del juicio de origen **JCA/II/112/2022**; además, en seguimiento a los efectos que se fijaron en la citada ejecutoria de amparo, se ordenó remitir copia certificada del acuerdo de mérito, en conjunto con el expediente de dicho juicio, a la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, con el objeto de que, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento, realizara los actos que, en el ámbito de su competencia le corresponden dentro del Toca **RR/II/033/2022**.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca número **RR/II/033/2022**.

2.1. Presentación del Recurso. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito signado por la parte recurrente, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/112/2022**, en el que se desechó parcialmente la demanda.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/033/2022
Expediente de origen: JCA/II/112/2022

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito signado por la parte recurrente a través del cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el Toca número **RR/II/033/2022**; además, ordenó que este fuera remitido a la entonces Ponencia “E” de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, a cargo del Magistrado Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, para su trámite y resolución correspondiente.

2.3. Admisión del Recurso. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, dictado por el entonces Magistrado Instructor Titular de la otrora Ponencia “E” de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, se tuvo por recibido el recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente, que le fue enviado por razón de turno; por lo que, se ordenó la formación y radicación del Toca número **RR/II/033/2022**, se admitió a trámite el recurso, se tuvieron por expresados los agravios que se desprenden del escrito respectivo, se solicitaron copias certificadas del expediente de origen al Magistrado Instructor, y se ordenó correr traslado con copias del recurso a las demás partes del juicio de origen, para que expusieran lo que a su derecho conviniera, en el término legal de tres días hábiles.

2.4. Resolución. En fecha dos de junio de dos mil veintidós, la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal dictó resolución dentro del Toca **RR/II/033/2022**, para lo cual se confirmó el acuerdo recurrido pues se estimó que el agravio hecho valer por la parte recurrente resultó infundado.

2.5. Se dejó insubsistente sentencia. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictado por esta Sala Colegiada de Recurso, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno de este Tribunal, se asumió competencia para conocer y continuar con la prosecución procesal del Recurso de Reconsideración registrado bajo Toca número **RR/II/033/2022**, conservando la nomenclatura



ya asignada; además, en vías de cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo **650/2022**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, se dejó insubsistente la resolución que se dictó el dos de junio de dos mil veintidós, dentro del citado Recurso de Reconsideración, y se ordenó a la Presidencia de esta Sala Colegiada elaborar el proyecto de resolución de tal recurso, conforme a sus atribuciones legales, y en cumplimiento a los lineamientos fijados en la citada ejecutoria de amparo.

2.6. Retorno de recurso. Mediante acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se tuvo por recibido el Toca relativo al Recurso de Reconsideración número **RR/II/033/2022**, que fue enviado para su trámite y resolución, conservando la misma nomenclatura, derivado del auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, en acato a la reforma de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés a la Constitución local en materia de justicia administrativa, y en cumplimiento a los acuerdos Generales TJAN-P-003/2023 y TJAN-P-004/2023 del Pleno de este Tribunal. En ese sentido, en el acuerdo de mérito se ordenó estar a lo acordado en el proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictado por esta Sala Colegiada de Recursos, turnándose los autos del presente Toca para resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de su Sala Colegiada de Recursos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracciones VII y X,

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/033/2022
Expediente de origen: JCA/II/112/2022

51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,² por el que se aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta.

SEGUNDO. Precisión de la resolución recurrida. Como ya se explicó, la determinación recurrida es el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, entonces Magistrada Titular de la otrora Ponencia “F” de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/112/2022**, en la parte en que se desechó parcialmente la demanda, respecto de las autoridades y actos siguientes:

1. De la autoridad, Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, impugna el acto consistente en la resolución resarcitoria de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente número *****, en la que se le fincó a la parte actora la obligación de resarcir a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional).

2. De la autoridad, *****, Notificador adscrito a la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, impugna el acto consistente en la notificación realizada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de la resolución resarcitoria dictada el día cinco del mismo mes y año, en los autos del expediente *****.

² **Acuerdo General TJAN-P-004/2023** del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, “por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit”, publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. El recurrente formuló un **único agravio** que contiene las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a lo aducido por la parte recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/033/2022
Expediente de origen: JCA/II/112/2022

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Ahora bien, el recurrente en su escrito de recurso hace un agravio, en el cual sustancialmente señala lo siguiente:

Le causa agravio el proveído impugnado, dado que de manera indebida se desechó parcialmente la demanda, puesto que en dicho proveído se asienta el artículo 72, primer párrafo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, como fundamento para determinar el desechamiento en cuestión, y **si bien** es cierto que el Juicio Contencioso no es procedente contra la sanción resarcitoria en cita, impuesta a través de la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en los autos del expediente *****, por tratarse de una resolución definitiva contra la cual procede un medio de impugnación específico, como lo es el recurso de reconsideración, ante el propio ente fiscalizador, lo cierto es que la notificación realizada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en los autos del procedimiento en cita, es un acto independiente, contra la cual sí procede el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracciones I, II y XVI, así como los demás relativos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de los agravios. Atendiendo a los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada dentro del **Amparo Directo 650/2022**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, esta Sala Colegiada de Recursos estima **fundado** el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente, y suficiente para **revocar el acuerdo recurrido**, en la



parte en que se desechó parcialmente la demanda, respecto la resolución resarcitoria de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en los autos del expediente número *****, en la que se impuso sanción resarcitoria a la parte actora (recurrente), y de su notificación efectuada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, por un Notificador adscrito a dicho órgano público; es así, pues pretendidamente la consideración de que la parte actora no interpuso previamente el recurso de reconsideración previsto en el artículo 72 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, vigente para el caso en estudio, no es ajustada a derecho.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit,³ en que la que se apoyó la determinación de desechar parcialmente la demanda en el juicio de origen, dispone textualmente:

***“Artículo 72.** Cualquier persona física o moral, pública o privada afectada por los actos o resoluciones definitivos del Órgano podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en esta ley. En todo caso las resoluciones de los recursos de reconsideración podrán impugnarse mediante el juicio que se promueva ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.*

Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento a que alude el Capítulo IX y aquellos en virtud de los cuales se impongan multas por el incumplimiento a las disposiciones de esta ley.”

³ Vigente en la época en que se sustanció el procedimiento administrativo resarcitorio TUXPAN/12-R/316, de conformidad con lo previsto en el cuarto transitorio de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, que dispone: “CUARTO. Los procedimientos administrativos y resarcitorios iniciados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como los recursos que deriven de estos, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.”

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/033/2022
Expediente de origen: JCA/II/112/2022

Del citado precepto legal se desprende que, ciertamente, las personas que se vean afectadas por los actos o por las resoluciones dictadas por el entonces Órgano de Fiscalización Superior (ahora Auditoría Superior del Estado de Nayarit), **“podrán” impugnarlos a través del recurso de reconsideración**, en sede administrativa, y que la resolución que decida dicho medio de impugnación, a su vez, **podrá combatirse mediante el juicio contencioso** ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

No obstante, la interpretación literal del aludido precepto normativo permite colegir que el aludido recurso de reconsideración es un medio de defensa **optativo** para el afectado; esto es, dicho ordenamiento legal no impone la carga de agotarlo necesariamente; lo que así se considera, al tomarse en cuenta que la norma refiere que dicho interesado **“podrá”** impugnar los actos o resoluciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit a través del recurso de reconsideración, **para de ser así**, también poder acudir al juicio de nulidad.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra **podrá**, significa *tener expedida la facultad o potencia de hacer algo*.

Entonces, **ese medio de defensa —recurso de reconsideración administrativo— es optativo**; por ende, no es obligatorio acudir a él previamente a la promoción del juicio contencioso administrativo en que se demande la nulidad de los actos o de las resoluciones del entonces Órgano de Fiscalización aludido, como en el caso.

Es aplicable la **jurisprudencia 2a./J. 169/2006**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 213, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 173694, de contenido siguiente:



“RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Del citado precepto que establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y en caso de demostrarse fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal, se advierte que la reconsideración administrativa que prevé, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo que es congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales; por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional.”

Asimismo, es aplicable la **jurisprudencia 2a./J. 113/2016** (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 730, Tomo I, Libro 34, Septiembre de 2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2012447, de tenor literal siguiente:

“ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/033/2022
Expediente de origen: JCA/II/112/2022

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto lesivo, a menos de que exista alguna situación en la que deba salvaguardarse algún otro principio jurídico. Así, conforme al artículo 125, primer párrafo, del propio ordenamiento, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, específicamente la primera vez, no existen elementos que justifiquen una excepción a aquella regla general, pues es patente el propósito de darles un tratamiento aparte de los actos antecedente o consecuente de otro previamente combatido -en los que el interesado queda obligado a acudir a la misma vía-, por lo que no puede entenderse que se haga extensiva la excepción a la oportunidad de elección de medio de defensa; sobre todo si el correlativo enunciado normativo usó el vocablo "podrá" que, en un sentido congruente y lógico, debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso de revocación por una sola vez, pero no como una obligación de hacerlo. Por tanto, en el caso de resoluciones emitidas en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, por una sola vez, será optativo para el interesado interponer en su contra el recurso administrativo o intentar, de manera inmediata, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."*

A la luz del anotado contexto jurídico, y contrario a lo que se determinó en el acuerdo recurrido, se concluye que la parte actora, hoy recurrente, tenía la opción de combatir la resolución de responsabilidad resarcitoria de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número *****, en que le fue impuesta como sanción el pago de *****, así como la notificación de aquélla pretendidamente realizada el veintiséis de diciembre de ese año, a través del recurso de reconsideración en sede administrativa o bien, mediante el juicio contencioso administrativo –en sede jurisdiccional–.

Apoya a lo anterior, por analogía la **jurisprudencia 2a./J. 124/2015 (10a.)**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 1943, Tomo II, Libro 23, Octubre de 2015, Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2010150, de tenor siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, cuando el Registro Agrario Nacional niegue la inscripción de un acta de asamblea relativa a la elección o remoción de órganos ejidales, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A su vez, este último precepto indica que los interesados podrán interponer el recurso de revisión o, "cuando proceda", intentar la vía jurisdiccional que corresponda; es decir, lo optativo depende de que la vía jurisdiccional proceda sin condición alguna. En ese orden, si la procedencia del juicio de nulidad contenido en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, únicamente depende de que se impugne una resolución de una autoridad agraria, en el caso los delegados del Registro Agrario Nacional; y que esa resolución altere, modifique o extinga un derecho, lo que igualmente se actualiza con la resolución negativa de inscripción del acta de asamblea aludida, porque trasciende directamente al derecho que tienen los ejidos de nombrar a sus órganos de representación y de vigilancia, así como de solicitar su registro; entonces, resulta patente que, en el caso, no existe mayor condición para la procedencia del juicio agrario, de manera que es optativo agotar el recurso de revisión, esto es, los interesados pueden elegir entre ese medio de defensa en sede administrativa o acudir desde luego ante el Tribunal Unitario Agrario. Lo anterior incluso permite, que la solución de las controversias suscitadas por la negativa de inscripción de la asamblea relativa a la elección o remoción de los órganos ejidales sea expedita.”

Asimismo, es aplicable por analogía la **jurisprudencia 2a./J. 19/2008**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/033/2022
Expediente de origen: JCA/II/112/2022

consultable en página 498, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 170389, de contenido siguiente:

“AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 175 del Código Fiscal de la Federación establece la forma en que se fija la base para la enajenación de los bienes embargados en un procedimiento administrativo de ejecución, y que el embargado o los terceros acreedores que no estén conformes con la valuación podrán interponer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 117, fracción II, inciso d), del mismo Código, dentro de los 10 días siguientes al en que surta efectos la notificación del avalúo de los bienes; sin embargo, el hecho de que el indicado artículo 175 contemple un plazo diverso para hacer valer el recurso, no significa que deje de observarse lo previsto en el numeral 120 del Código, pues las reglas particulares del recurso de revocación en contra del avalúo de bienes embargados no excluyen el carácter optativo que tiene dicho medio de impugnación, lo que es todavía más evidente si se toma en cuenta que esas reglas particulares no contienen disposición alguna que establezca expresamente la obligatoriedad de agotar el referido recurso antes de promover el juicio de nulidad.”

De esa manera, toda vez que la parte actora en el juicio de origen —en contra de la resolución administrativa resarcitoria de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento resarcitorio ***** y de la notificación efectuada el veintiséis del citado mes y año— optó por impugnar esos actos a través del Juicio Contencioso Administrativo previsto en el artículo 109 de la Ley de Justicia y Procedimiento Administrativo del Estado de Nayarit; entonces resultó ilegal que se haya desechado parcialmente la demanda de origen, con el argumento de que debió interponer primero el recurso de reconsideración en sede administrativa previsto en el artículo 72 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; ello, puesto que, se reitera, ese medio de defensa era optativo.

En consecuencia, y atendiendo a los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dentro del **Amparo Directo 650/2022**, se concluye que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**, y suficiente para revocar el acuerdo recurrido, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, fracción I, y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se determina procedente **revocar** el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/112/2022**, en el que se desechó parcialmente la demanda, para los efectos siguientes:

- a) Que el Magistrado Instructor del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/112/2022**, reponga el procedimiento hasta el auto de radicación de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, ello a efecto de que emita otro en el que, prescinda de la totalidad de las razones que invocó para desechar parcialmente la demanda, y de no advertir diverso motivo, la admita en su totalidad.
- b) Hecho lo anterior, en libertad de jurisdicción, continúe con el proceso administrativo conforme a derecho estime procedente.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, esta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/033/2022
Expediente de origen: JCA/II/112/2022

SEGUNDO. Se determina **fundado** el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente, de conformidad con los razonamientos jurídicos y fundamentos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca el acuerdo recurrido** de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/112/2022**, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en su carácter de instructor del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/112/2022**, con testimonio certificado de esta para su integración a dicho expediente, para que surtan los efectos legales conducentes, con la devolución de las constancias originales de dicho expediente natural.

QUINTO. Remítase testimonio certificado de la presente resolución, por conducto del Área de Amparo de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, para los efectos legales procedentes dentro del Amparo Directo Administrativo **650/2022**.

SEXTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número **RR/II/033/2022** al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Cúmplase y notifíquese personalmente a la parte recurrente, por oficio a las autoridades demandadas en el juicio de origen respecto de las cuales se admitió la demanda, y por el mismo medio al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/033/2022
Expediente de origen: JCA/II/112/2022

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte actora.
- 2.Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
- 3.Nombre de las autoridades demandadas (Notificador, Jefe de Departamento y Notificador-Ejecutor).
- 4.Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.
- 5.Número de Mandamiento de Ejecución.
- 6.Número de Crédito Fiscal.
- 7.Cantidad se le impuso a la parte actora.